



CT-E/20/2021

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:00 horas del día 28 de julio de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 26 de julio de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0243/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Lucero Quintero Olivier, Líder Coordinadora de Proyectos en Gestión Documental en suplencia de María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Marianela Quetzali Huerta Méndez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quien dio cuenta de la asistencia de las siguientes personas servidoras públicas: Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Brenda Ermoé Terán Estrada, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CT-E/20/2021

Sectorial, Katia Montserrat Guigue Perez, Directora de Administración de Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A" en suplencia del Director de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional en suplencia de la Directora de Mejora Gubernamental; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados permanentes: Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum. -----

2.- Aprobación del Orden del Día -----



CT-E/20/2021

3.- Análisis de las solicitudes. -----

4.- Acuerdos. -----

5.- Cierre de Sesión. -----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2. Aprobación del Orden del Día. -----

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad. -----

3.- Análisis de las solicitudes. -----

CONFIDENCIAL.- De las declaraciones patrimoniales: 0115000122020, 0115000140820, 0115000141120, 0115000153620, 0115000015921, 0115000032921; CONFIDENCIAL 0115000087920, 0115000043721, 0115000048521, 0115000091321, 0115000093321, RESERVADA: 0115000085121. -----

Análisis del cumplimiento a la resolución del recurso de Atracción RAD 0008/19, aprobada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.DP. 023/2018, en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000075818. -----

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



CT-E/20/2021

FOLIO: 0115000122020

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Se solicitan documentos públicos que obran en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, y de la Dirección de Situación Patrimonial, consistentes en versión pública de las presentaciones y cumplimientos a través del Sistema de Declaraciones SCGCDMX, de su Declaración Patrimonial (inicial), Declaración de Intereses, de Declaración de Información Fiscal y Declaración de Datos Académicos, de la servidora pública Maria Guadalupe Flores Monroy para los cargos de Jefe de Unidad Departamental y Subdirector de área, por el periodo del 01 de enero de 2019 al 07 de agosto de 2020, toda vez que no aparece información al respecto en la página <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/indexCombate.php> de los años de 2019 y 2020.

Y se informe y proporcione versión pública de su declaración de conclusión como jefe de unidad departamental de año 2019 o 2020 Y en caso de no haber dado cumplimiento a sus declaraciones referidas, qué procede, y cuál es el marco jurídico que estaría violando al no cumplir con este mandado constitucional en su artículo 108 de la federal, y 64 fracciones I y II de la local, y artículo 32 tanto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Datos para facilitar

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature at the bottom.



CT-E/20/2021

su localización Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México Dirección General de Responsabilidades Administrativas Dirección de Atención a Denuncias e Investigación Dirección de Situación Patrimonial." (sic)

RESPUESTA:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. MARÍA GUADALUPE FLORES MONROY, en el periodo solicitado, presentó las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES PATRIMONIALES		
NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	CARGO
MARÍA GUADALUPE FLORES MONROY	INICIAL	JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS Y ANÁLISIS JURÍDICO
	CONCLUSIÓN	JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSCRIPCIÓN DE EJECUTORIAS Y ANÁLISIS JURÍDICO
	INICIAL	SUBDIRECTORA JURÍDICA
	INICIAL	SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTROL Y ORIENTACIÓN
DECLARACIONES DE INTERESES		

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'A' at the top and various initials and scribbles below.



CT-E/20/2021

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	CARGO
MARÍA GUADALUPE FLORES MONROY	INICIAL	SUBDIRECTORA JURÍDICA
DECLARACIONES DE INFORMACIÓN FISCAL		
MARÍA GUADALUPE FLORES MONROY	SIN RESULTADOS	

No obstante, lo anterior, NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos



CT-E/20/2021

personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son operables a partir del 1 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no es exigible y no resulta aplicable, a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo anterior, le solicito fijar fecha y hora con la finalidad de que se someta a Comité de Transparencia la clasificación de la información materia de la presente solicitud en su modalidad de confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



CT-E/20/2021

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán

Handwritten notes and signatures in the left margin.



CT-E/20/2021

cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza' (...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. (...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. (...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'A' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/20/2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE.**



CT-E/20/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000140820

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público César Barrera Chavira Asesor como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional, titulo, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020." (sic)

RESPUESTA:

Sobre el particular, le refiero que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, **SE LOCALIZÓ** que el C. CÉSAR BARRERA CHAVIRA, presentó en el período solicitado las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD	OTORGO SU CONSENTIMIENTO PARA OTORGAR ACCESO A SU DECLARACIÓN, CLASIFICANDO LOS DATOS CONFIDENCIALES

A
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



CT-E/20/2021

1	Declaración patrimonial inicial	NO
2	Declaración patrimonial de conclusión	NO
3	Declaración patrimonial inicial	NO
4	Declaración patrimonial anual	NO
5	Declaración de intereses inicial	SI
6	Declaración de intereses de conclusión	SI
7	Declaración de intereses inicial	NO
8	Declaración de intereses anual	NO

En razón de lo anterior, NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas respecto de las cuales el servidor público NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO para su publicación, por lo cual estas resultan ser de carácter confidencial por contener datos personales, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que: Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación

Nota del 3 de mayo de 2021



CT-E/20/2021

Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del 1 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otro lado, de las declaraciones de intereses inicial y de conclusión presentadas por el C. CÉSAR BARRERA CHAVIRA, se desprende que otorgó su consentimiento expreso para

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'A' at the top and several illegible signatures below.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



CT-E/20/2021

otorgar acceso a sus declaraciones de intereses, clasificando solamente los datos confidenciales, en virtud de lo anterior, al presente se adjuntan las citadas declaraciones las cuales con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán de proteger los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, nombre de particulares y apartado de observaciones.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical line and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundada y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo



CT-E/20/2021

pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados (...)

**SECCIÓN II
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

DATOS PERSONALES:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria).

OBSERVACIONES: Observaciones o aclaraciones de la información que declare, así como de otros aspectos, antecedentes o circunstancias actuales que no se solicitan en la declaración y que pudiera ser percibido como elemento potencial para un Conflicto de Intereses con motivo de sus atribuciones.

NOMBRE DE PARTICULARES: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/20/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000141120

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Benita Hernández Cerón Directora General del Registro Público de la Propiedad y Comercio como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombres, curriculum vitae, cédula profesional, título, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020 y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020 . " (sic)



CT-E/20/2021

RESPUESTA:

"...de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN, en el período solicitado presentó las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD
1.	<i>Declaración patrimonial inicial</i>
2.	<i>Declaración patrimonial anual</i>
3.	<i>Declaración patrimonial anual</i>
4.	<i>Declaración de intereses inicial</i>
5.	<i>Declaración de intereses de actualización</i>

Es importante precisar que, del llenado de las declaraciones patrimoniales de la servidora pública en comento, en el apartado de "ENCARGO ACTUAL" refirió su nombre completo y omitió colocar el cargo que ocupa siendo el de "Directora del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México", sin embargo, esta Dirección tiene conocimiento que, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, la C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN, contaba con el cargo o puesto referido.

Del llenado de las declaraciones presentadas por la C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN, se desprende que otorgó su consentimiento expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales y de intereses, reservando solamente los datos confidenciales, en virtud de lo anterior, al presente se adjuntan las citadas declaraciones patrimoniales y de intereses en las cuales con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP),

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several initials.



CT-E/20/2021

domicilio particular, teléfono particular, gasto mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos: concepto, descripción monto y total; adquisiciones de bienes inmuebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de bienes muebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, descripción de inversiones y otro tipo de valores; descripción de gravámenes o adeudos y otro tipo de valores; datos del cónyuge y dependientes económicos; actualización de inventario de bienes, nombre de particulares y el apartado de observaciones y aclaraciones. "

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Handwritten notes and signatures on the left margin.



Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la Información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

(...)

Artículo 180 Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundada y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' and the name 'SANCOS'.



CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados (...)

SECCIÓN II DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

TELÉFONO PARTICULAR: Se refiere a que dicho número, pertenece a un domicilio en específico o a una persona, sin que éste sea considerado del dominio público.

SUMA DE INGRESOS NETOS DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y CÓNYUGE: Se

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark and several initials.



CT-E/20/2021

refiere a los ingresos netos después de impuestos que tuvieron en el último año fiscal concluido por actividades en cargos públicos, actividad industrial o comercial, actividad financiera, servicios profesionales incluyendo participaciones en consejos, consultorías o asesorías, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, financiera, información que da cuenta del patrimonio de dependientes económicos y del cónyuge, por lo que se considera confidencial.

GASTO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Decrementos en el patrimonio neto de la capacidad económica de las personas, que da cuenta de los egresos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que es información que incide en su esfera privada.

ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Información relativa a los bienes que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.

ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Se trata de información de los vehículos que se posee el declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que da cuenta de información patrimonial de carácter confidencial.

DESCRIPCIÓN DE INVERSIONES Y OTRO TIPO DE VALORES: Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), por lo que son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar.

DESCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES O ADEUDOS Y OTRO TIPO DE VALORES: Hace referencia a créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito del declarante; así como también los de su cónyuge y/o dependientes económicos, en caso de que existan, por lo que al revelar información patrimonial, se considera de naturaleza

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '4' at the top and various scribbles and initials below.



CT-E/20/2021

confidencial.

Para la declaración de tipo Inicial se capturan los datos de los adeudos que posee a la fecha de toma de posesión del encargo.

En la declaración de tipo Conclusión se captura la información correspondiente a la fecha de cuando concluyó el encargo.

Para la Declaración de modificación, se reporta la situación de los cambios a los adeudos del servidor público entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al declarar las tarjetas de crédito es necesario incluir inclusive si el saldo está en cero.

DATOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Se da cuenta del nombre, sexo, parentesco, fecha de nacimiento y domicilio particular de los dependientes económicos y/o cónyuge, información que identifica y hace identificable a dichas personas, por lo que es información confidencial al tratarse de datos personales.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES: Son las manifestaciones realizadas por la persona servidora pública, las cuales pueden ser justificaciones o precisiones que no se encuentre contenido en los rubros del formato de declaración, que podrían revelar información personal o patrimonial de la persona servidora pública, por lo que se trata de información confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000153620

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades	No

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



CT-E/20/2021

Administrativas	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"deseo saber que acciones esta tomando la jefa de gobierno por los actos de corrupción de la titular del Registro Público de la propiedad la señora Benita Hernández Ceron directora general de dicha institución y quiero saber cuántas quejas, denuncias, sanciones, amonestaciones tienen en su contra en la contraloría de la ciudad de México y también quiero saber que estudios tiene en temas registrales la titular y cada uno de su personal de estructura de dicho registro, así como saber de manera detallada su fecha de ingreso cada uno y me sean remitidas sus declaraciones patrimoniales de todos ellos." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) Se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, sanciones y amonestaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por otro lado...de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la **C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN** presentó las siguientes declaraciones:

GVO	MODALIDAD	FECHA DE TRANSMISIÓN
1	Declaración patrimonial anual	26 DE MAYO DEL 2020
2.	Declaración de intereses de actualización	26 DE MAYO DEL 2020

Es importante precisar que, del llenado de las declaraciones patrimoniales de la servidora pública en comento, en el apartado de "ENCARGO ACTUAL" refirió su nombre completo y omitió colocar el cargo que ocupa siendo el de "Directora del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México", sin embargo, esta Dirección tiene conocimiento que, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, la **C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN**, contaba con el cargo o puesto referido.

Del llenado de las declaraciones presentadas por la **C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN**, se



CT-E/20/2021

desprende que otorgó su consentimiento expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales y de intereses, reservando solamente los datos confidenciales, en virtud de lo anterior, al presente se adjuntan las citadas declaraciones patrimoniales y de intereses en las cuales con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, gasto mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos; concepto, descripción monto y total; adquisiciones de bienes inmuebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de bienes muebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos; descripción de inversiones y otro tipo de valores; descripción de gravámenes o adeudos y otro tipo de valores; datos del cónyuge y dependientes económicos; actualización de inventario de bienes, nombre de particulares y el apartado de observaciones y aclaraciones.

Asimismo, solicito que, por su conducto, se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Por lo que respecta al cuestionamiento *"quiero saber cuantas quejas, denuncias, sanciones, amonestaciones tienen en su contra en la contraloría de la ciudad de mexico;"(sic)*

En relación a la Solicitud de Información Pública que nos ocupa, este Órgano Interno de

Handwritten notes on the left margin: "A", "R", "S", "N", "50", "55", "56", "57", "58", "59", "60", "61", "62", "63", "64", "65", "66", "67", "68", "69", "70", "71", "72", "73", "74", "75", "76", "77", "78", "79", "80", "81", "82", "83", "84", "85", "86", "87", "88", "89", "90", "91", "92", "93", "94", "95", "96", "97", "98", "99", "100".



CT-E/20/2021

Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, sanción o amonestación en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, sanción o amonestación en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CT-E/20/2021

Ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXI. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

4
Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal slash and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

SECCIÓN I



CT-E/20/2021

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados (...)

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública eliminando las partes o secciones clasificadas (...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria).

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

TELÉFONO PARTICULAR: Se refiere a que dicho número, pertenece a un domicilio en específico o a una persona, sin que éste sea considerado del dominio público.

SUMA DE INGRESOS NETOS DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y CÓNYUGE: Se refiere a los ingresos netos después de impuestos que tuvieron en el último año fiscal concluido por actividades en cargos públicos, actividad industrial o comercial, actividad financiera, servicios profesionales incluyendo participaciones en consejos, consultorías o asesorías, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, financiera, información que da cuenta del patrimonio de dependientes económicos y del cónyuge, por lo que se considera confidencial.

GASTO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

ECONÓMICOS: Decrementos en el patrimonio neto de la capacidad económica de las personas, que da cuenta de los egresos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que es información que incide en su esfera privada.

ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Información relativa a los bienes que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.

ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Se trata de información de los vehículos que se posee el declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que da cuenta de información patrimonial de carácter confidencial.

DESCRIPCIÓN DE INVERSIONES Y OTRO TIPO DE VALORES: Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), por lo que son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar.

DESCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES O ADEUDOS Y OTRO TIPO DE VALORES: Hace referencia a créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito del declarante; así como también los de su cónyuge y/o dependientes económicos, en caso de que existan, por lo que al revelar información patrimonial, se considera de naturaleza confidencial.

Para la declaración de tipo Inicial se capturan los datos de los adeudos que posee a la fecha de toma de posesión del encargo.

En la declaración de tipo Conclusión se captura la información correspondiente a la fecha de cuando concluyó el encargo.

A
S
P
R
N
M



CT-E/20/2021

Para la Declaración de modificación, se reporta la situación de los cambios a los adeudos del servidor público entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al declarar las tarjetas de crédito es necesario incluir inclusive si el saldo está en cero.

DATOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Se da cuenta del nombre, sexo, parentesco, fecha de nacimiento y domicilio particular de los dependientes económicos y/o cónyuge, información que identifica y hace identificable a dichas personas, por lo que es información confidencial al tratarse de datos personales.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES: Son las manifestaciones realizadas por la persona servidora pública, las cuales pueden ser justificaciones o precisiones que no se encuentre contenido en los rubros del formato de declaración, que podrían revelar información personal o patrimonial de la persona servidora pública, por lo que se trata de información confidencial.

El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, sanciones y amonestaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, sanción o amonestación en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000015921

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '4' at the top and various scribbles and initials.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



CT-E/20/2021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Cuales han sido las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias del C. Ricardo Delgado Reynoso, quien se desempeña actualmente como Director Ejecutivo de Operación Técnica y Programática (desde su nombramiento como Director y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, desglosado de manera mensual)

*Conforme a las obligaciones adquiridas de todos los servidores públicos de la Ciudad de México, detalle de **todas y cada una de las declaraciones tres de tres, es decir, conflicto de intereses, fiscal y patrimonial presentadas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por el C. Ricardo Delgado Reynoso, así como copia simple de las mismas.***

Copia de los documentos que acrediten el grado académico y experiencia profesional solicitada para el puesto que desempeña.

Detalle de la evaluaciones realizadas por el servidor público para ocupar la Dirección Ejecutiva de Operación Técnica y Programática" (Sic).

RESPUESTA:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el C. RICARDO DELGADO REYNOSO, a la fecha de presentación de su solicitud de información, presentó solamente las siguientes declaraciones:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN
RICARDO DELGADO REYNOSO	DECLARACIÓN

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

	PATRIMONIAL INICIAL
	DECLARACIÓN INICIAL DE INTERESES

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'A' at the top and several illegible signatures and initials below.



CT-E/20/2021

estableció que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021**, en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable, a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo anterior, le solicito fijar fecha y hora con la finalidad de que se someta a Comité de Transparencia la clasificación de la información materia de la presente solicitud en su modalidad de confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]



CT-E/20/2021

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable: (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000032921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and marks on the right margin.



CT-E/20/2021

SOLICITUD:

"Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información

1. El nombre de todos y cada uno de los puestos que ha desempeñado la C. Denisse Anahí Contreras Silva.
2. Señalando su antigüedad en cada puesto.
3. Indicando la fecha en que inició y en su caso término labores (Señalando la causa de la baja laboral) de cada puesto ocupado.
4. Señalando el tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios) de cada puesto ocupado.
5. Indicando el área de adscripción de cada puesto ocupado.
6. Señalando su remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo de cada puesto ocupado.
7. Proporcionando la versión pública del currículum vitae de esa persona.
8. **Proporcionando la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esa persona."** (sic)

RESPUESTA:

...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable,

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large checkmark and several smaller signatures.



CT-E/20/2021

la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



CT-E/20/2021

J. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(.-)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000087920

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como el Órgano Interno de Control en el Sistema de

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several initials.



CT-E/20/2021

Transporte Colectivo y la Secretaría de Obras y Servicios, ambos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Deseo saber del C. Koochi Mario Endo Jimenez, derivado de las distintas auditorias realizadas a la de La Linea 12 de Sistema de Transporte Colectivo Metro, las sanciones e inhabilitaciones del que fue objeto, así como numero de expediente radicado al área de quejas y denuncias, copia del dictamen de fincamiento de responsabilidades en forma magnética, así mismo se me informe las responsabilidades solventadas y cuales quedan pendientes por atender a la fecha de la presente solicitud..." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...)esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, considera como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de expedientes radicados, sanciones e inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de algún expediente de investigación, en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



CT-E/20/2021

particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia expedientes radicados, sanciones e inhabilitaciones en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de expedientes radicados, sanciones e inhabilitaciones, en contra de la persona referida por el solicitante, en contra de las personas señaladas en la solicitud del particular, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark and several initials.



CT-E/20/2021

General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

En relación a lo requerido por el solicitante, el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo y Secretaría de Obras y Servicios adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, están jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de sanciones e inhabilitaciones así como expedientes radicados en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de



CT-E/20/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de sanciones e inhabilitaciones así como expedientes radicados en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several initials.



CT-E/20/2021

o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o



CT-E/20/2021

confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de expedientes radicados, sanciones e inhabilitaciones, en contra de la persona referida por el solicitante.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '4' at the top and several illegible signatures below.

Handwritten signature at the bottom right of the page.



CT-E/20/2021

COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna sanción o inhabilitación así como expedientes radicados en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No

FOLIO: 0115000043721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría



CT-E/20/2021

General de la Ciudad de México

SOLICITUD:

"Solicito evidencia documental de todas las denuncias formuladas ante la Contraloría General de la Ciudad de México, por el Titular de la Contraloría Interna en el Político Administrativo de Tlalpan, con respecto de expedientes prescritos en la citada contraloría interna, durante los años 2017, 2018 y 2019, sin importar el año en que hayan sido radicados los expedientes; el rubro de denuncias comprende tanto las formuladas por escrito, como aquellas realizadas de manera electrónica.

En el mismo sentido, también solicito el soporte documental donde consten los actos de verificación o revisión que la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, ejecutó con respecto de expedientes prescritos durante los años 2017, 2018 y 2019, sin importar el año de radicación del expediente, con respecto de la Contraloría Interna en Tlalpan; esto es, oficios de solicitud de expedientes con sus correspondientes informes de resultados." (Sic).

RESPUESTA:

(...) dentro del periodo que señala, se localizaron Actas relativas a las Visitas de Supervisión de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, dos de mayo de dos mil dieciocho y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que fueron realizadas a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan.

Cabe señalar, que las visitas de supervisión no se realizaron con el propósito específico de detectar expedientes prescritos o próximos a prescribir, sino que el objetivo de realizar la supervisión en la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, actualmente Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, tuvo como propósito conocer el universo de expedientes con que contaba, a efecto de verificar su actuación en el desahogo del procedimiento

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '4' at the top and several illegible signatures and initials.

Handwritten signature at the bottom right of the response section.



CT-E/20/2021

administrativo disciplinario, así como en los acuerdos y resoluciones emitidas, y una vez concluidas cada una de las supervisiones correspondientes, se procedió a realizar las Acta de Supervisión anteriormente referidas, asentando las observaciones detectadas y las recomendaciones sugeridas.

Ahora bien, que se detectó que las Actas de Supervisión enunciadas contienen datos personales, como se precisa a continuación:

- Acta de Supervisión de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, que consta de (83) ochenta y tres fojas útiles, de las cuales (9) nueve contienen datos personales consistentes en: el nombre de denunciantes y domicilio particular.
- Acta de Supervisión de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que consta de (45) cuarenta y cinco fojas útiles, de las cuales (2) dos contienen datos personales consistentes en: el nombre de particulares.
- Acta de Supervisión de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que consta de (49) cuarenta y nueve fojas útiles, de las cuales (6) seis contienen datos personales consistentes en: el nombre de particulares.

Por lo anterior, estamos ante una información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracciones XII y XXII, 24 fracción VIII, 90 fracciones VIII y XII, 169, 176, 180, 186, 186 primer párrafo y 191 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Motivo por el cual, esta Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos con fundamento en el artículo 180 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pone a disposición del



CT-E/20/2021

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable,

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada



CT-E/20/2021

por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información,

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and several illegible signatures.

Handwritten signature at the bottom center of the page.



CT-E/20/2021

confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

- **Nombre de particulares:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

Domicilio: El domicilio, al ser el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar



CT-E/20/2021

la esfera privada de la misma.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000048521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Alcaldía Cuauhtémoc adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

*SOLICITO DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO, QUE MUESTRE Y ME INFORME, LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE LA C CYNTHIA MURRIETA MORENO DURANTE EL PERIODO

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '4' at the top and several initials and marks below.



CT-E/20/2021

COMPRENDIDO COMO DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL EN LA HOY ALCALDIA CUAUHTEMOC, DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015, AL 31 DE JULIO DE 2018. INCLUSO SE ME INFORME DEL NUMERO DE EXPEDIENTES YA CONCLUIDOS Y QUE HAYAN CAUSADO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN CONTRA DE ESTA FUNCIONARIA PUBLICA. NO REQUIERO SE ME REMITA NINGUNA LIGA ELECTRONICA, NO REQUIERO LA INFORMACION EN DISCO COMPACTO, NO OMITO MENCIONAR QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES DE INTERES PUBLICO Y DE ALTO IMPACTO PARA LA SOCIEDAD. GRACIAS." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Ahora bien, respecto de "...LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO..." se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de expedientes de quejas y denuncias en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes de denuncias en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar

Handwritten notes on the left margin: a large vertical line, a checkmark, and the word "se" at the bottom.



CT-E/20/2021

honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a), cuyo rubro es: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '4' at the top and several illegible signatures and initials.



CT-E/20/2021

persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de expedientes de quejas y denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de expedientes de quejas y denuncias en contra de la persona señalada en la solicitud del particular, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

Por lo que respecta a "SOLICITO DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO, QUE MUESTRE Y ME INFORME, LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO COMO DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL EN LA HOY

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large 'X' and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

ALCALDIA CUAUHTEMOC, DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015, AL 31 DE JULIO DE 2018..."

(Sic), se hace de su conocimiento que este Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '9' at the top and several illegible signatures and initials.



CT-E/20/2021

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large signature at the bottom.



CT-E/20/2021

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de expedientes de quejas y denuncias en contra de la persona servidora pública

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000091321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS

AMPLIACIÓN

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/20/2021

QUE SE TURNA LA SOLICITUD	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"¿Cuántas acusaciones de acoso sexual se tienen registradas para el funcionario Fernando Jair Medel Hernandez? ¿Existe alguna acusación de acosos sexual a menores y cual es su relación en el caso de Ana Maria Reyes, respecto al funcionario Fernando Jair Medel Hernandez?" (Sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia acusaciones de acoso sexual y/o acoso sexual a menores, en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad. (...)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:



CT-E/20/2021

En razón de lo anterior, los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **acusaciones de acoso sexual y/o acoso sexual a menores**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **acusaciones de acoso sexual**, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

f

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

r

s

t

u

v

w

x

y

z



CT-E/20/2021

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)



CT-E/20/2021

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several initials.



CT-E/20/2021

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia acusaciones de acoso sexual y/o acoso sexual a menores, en contra de la persona servidora pública *referida por el solicitante*, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **acusaciones de acoso sexual y/o acoso sexual a menores**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



CT-E/20/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000093321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACION
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO COPIA DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN ASI COMO DE SUS ANEXOS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE BAJO IMPACTO Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL AÑO 2018 DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

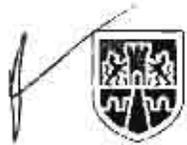
Datos para facilitar su localización

EL ACTO MENCIONADO SE LLEVO ACABO EL DÍA 17 AGOSTO 2021 2018, POR EL SERVIDOR PUBICO RICARDO ITZAEEL REBOLLO AVILES." (Sig)

RESPUESTA:

(...) le informo que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de este Órgano Interno de Control, se localizó el Acta Entrega Recepción con sus

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark at the top and several initials and scribbles below.



CT-E/20/2021

respectivos anexos como parte integral de la misma del C. Ricardo Itzael Rebollo Avilés, quien ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Registro de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos en la Delegación Miguel Alemán, misma que fue celebrada en fecha 17 de agosto de 2018, documento que consta de treinta y cinco (35) fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mismos que serán entregados en versión pública, en virtud de que dieciséis fojas contienen datos personales siendo los siguientes: **Domicilios particulares de los servidores públicos entrante y saliente y de los que participaron como testigos, que se mencionan en el Acta de Entrega Recepción; Credencial para votar:** Clave de Elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, sexo, año de registro, Estado, Municipio, sección, localidad, año de emisión, fecha de vigencia, huella dactilar, firma, fotografía y el espacio donde se marca el año y elección de las credenciales de elector de los servidores públicos, así como el número de OCR; **Pasaporte,** número de pasaporte, zona de lectura mecánica, nacionalidad, firma digital, fecha de vigencia, caducidad, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, firma del titular y fotografía; en los **Anexos:** Domicilios de inmuebles de particulares que se encuentran relacionados con juicios y medios de impugnación, nombres de personas físicas y morales, en su carácter de actores relacionadas con juicios y medios de impugnación, nombres de particulares o terceros, relacionados con trámites realizados en la Alcaldía y huella dactilar plasmada en el escrito de renuncia, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.



CT-E/20/2021

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large 'X' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/20/2021

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' and various scribbles.



4



CT-E/20/2021

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several illegible signatures.

Handwritten initials or signature at the bottom center.



CT-E/20/2021

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

CURP.- Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Fecha de nacimiento en credencial para votar y pasaporte.- La fecha de nacimiento, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al día, mes y año en que nació una persona física identificable y con ello se determina la edad con la que cuenta, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

Sexo en credencial para votar y pasaporte.- es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas,

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia. El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

Sección, Localidad, Estado y Municipio. Por otra parte, la Localidad, Estado, Municipio y Sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

Huella dactilar. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

Firma en credencial para votar y pasaporte. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Fotografía en credencial para votar y pasaporte. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Numero OCR. En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

Lugar de Nacimiento en credencial para votar y pasaporte. El INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

Domicilio del servidor público entrante, saliente y terceras personas que intervienen en el Acta Entrega Recepción, así como el señalado en la Credencial para Votar. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Firma Digital: Medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos.

Nacionalidad en pasaporte: Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o



CT-E/20/2021

naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria.

Fecha de vigencia y caducidad del pasaporte: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el periodo en el que un individuo entra o sale de su país de origen. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

Zona de lectura mecánica: Toda vez que contiene claves alfanuméricas de cuyos datos que la integran como son: el estado expedido, la nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo de titular así como la fecha de caducidad del pasaporte, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

Nombres de particulares relacionados con trámites realizados en la Alcaldía. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Domicilios de inmuebles de particulares que se encuentran relacionados con juicios y medios de impugnación En virtud, de que en los anexos del acta entrega se advierten domicilios de inmuebles particulares relacionados con juicios y medios de impugnación en trámite, mismos que son considerados como datos personales al recaer en la esfera privada y patrimonial de una persona física o moral. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Nombres de personas físicas y morales, en su carácter de actores relacionadas con juicios y medios de impugnación. En virtud, de que en los anexos del acta entrega se advierten los nombres de personas físicas y morales que promueven como quejoso dentro de juicios y medios de impugnación en trámite, y en virtud de que el nombre es un atributo de la persona, cuando ésta actúa dentro de un juicio de cualquier naturaleza y el mismo se encuentra en trámite, es decir que no se haya emitido resolución que quede firme, deberá protegerse la identidad del actor, con independencia de que obre en una fuente de acceso público, en tanto que debe privilegiarse el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información

4
A
R
M
h
y
h
h



CT-E/20/2021

CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000085121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	SI

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Con fundamento en el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, del Comité de Transparencia de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha 16 de junio de 2016, la cual anexó en formato PDF, en la cual quedó señalada que se inicia la reserva de la información el día 16 de junio de 2016 y que finaliza su reserva el día 16 de junio de 2019, así como que se da una prórroga por dos años adicionales. Así entonces y habiendo transcurrido el plazo señalado

Me permito solicitar lo siguiente.

Consulta Directa del expediente Ci/SMA/D/0139/2013

Copia simple de la Resolución Administrativa, con la que se dio por concluido el expediente Ci/SMA/D/0139/2013

Datos para facilitar su localización: La información obra en el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente y/o en la Secretaría de la Contraloría General." (Sic)

RESPUESTA:

Respecto a lo anterior, me permito informar al solicitante que en relación a la "Consulta Directa del expediente Ci/SMA/D/0139/2013" así como la "Copia simple de la Resolución Administrativa..." no es posible proporcionar lo requerido en virtud que dicha documentación e información forma parte integral del expediente en mención, mismo que cuenta con recurso de



CT-E/20/2021

apelación.

Por lo anterior, le comunico que este órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado legalmente para otorgar al particular lo solicitado ya que es información Clasificada en su carácter de Reservada, lo anterior en razón de que la resolución de fondo dictada dentro del procedimiento administrativo no ha causado estado ya que se presentó medio de impugnación, es decir se está a la espera del dictado de sentencia del recurso de apelación por parte del tribunal, actualizándose la hipótesis normativa señalada en la Fracción VII del artículo 183 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto no se determine la resolución se mantendrá reservada.

Así mismo se hace de conocimiento que la información solicitada ya había sido clasificada anteriormente en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México CT-O/015/2016 de fecha 16 de junio de 2016, por el termino de tres años, en virtud de que se encontraba dicho expediente en juicio de nulidad, sin embargo a la fecha se encuentra con recurso de apelación en donde aún se está a la espera del dictado de sentencia por parte por parte del Tribunal, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado estado.

Por lo anterior, se solicita someter al Comité de Transparencia la prórroga de la ampliación de la clasificación de la Información por un año.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Reservada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 (.) A Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

4

1
2

3

4

5

6

7
8

9

10



CT-E/20/2021

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,



CT-E/20/2021

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large diagonal line and several initials.



CT-E/20/2021

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.



CT-E/20/2021

(..)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(..) Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(..)

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

Información a clasificar	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Constancias que integran el expediente CI/SMA/D/0139/2013 así como la resolución administrativa que obra dentro del mismo expediente.	Recurso de Apelación I-3265/2017 a la espera del dictado de sentencia	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

Al hacerse pública la información consistente en la copia de la resolución del expediente CI/SMA/D/0139/2013, así como las constancias que integran el mismo, podría causar afectaciones a la decisión final que tome el tribunal que conozca del asunto ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en espera del dictado de la sentencia del Recurso de Apelación por parte del tribunal, y el revelar dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declare la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo del expediente CI/SMA/D/0139/2013, no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en Recurso de Apelación, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en el expediente CI/SMA/D/0139/2013, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente aludido, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal a la espera del dictado de sentencia del recurso de apelación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a



CT-E/20/2021

conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva de 1 año del expediente **CI/SMA/D/0139/2013**, lo anterior, ya que se encuentra con Recursos de Apelación, en tal razón el periodo de 1 año se justifica por considerarse apropiado dado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

En virtud de que ya fue clasificado anteriormente en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México de fecha 16 de junio de 2016, encontrándose en ese entonces con juicio de nulidad, pero a la fecha, aún la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que se encuentra en medio de impugnación con recurso de apelación en el Tribunal, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado estado.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	PRORROGA
21 de julio de 2021	21 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 AÑO

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

Si, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México CT-O/015/2016 de fecha 16 de junio de 2016.



CT-E/20/2021

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.DP. 023/2018

FOLIO DE LA SOLICITUD: 0115000075818 INEXISTENCIA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD			AMPLIACIÓN	
DIRECCIÓN	GENERAL	DE	NO	
NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO				

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO

SOLICITUD:

"...vengo a hacer uso de MI DERECHO DE "DATOS PERSONALES", de lo siguiente, EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS CERTIFICADAS que constan agregadas en el EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-024/2015-03 CORRESPONDIENTE A MI RECURSO DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL promovido por el suscrito solicitante, según lo aseverado por la licenciada SILVIA TINOCO FRANCISCO en su RESOLUCIÓN, dictada el DIEZ DE JULIO DE 2015.

1.- De la MULTA interpuesta por la DELEGACIÓN COYOACÁN al propietario o poseedor del predio ubicado en ANDADOR DEL QUETZAL num. 14, colonia SANTA MARTHA DEL SUR por la cantidad de \$10, 093.50 (DIEZ MIL NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) la que deberá contener el SELLO DE RECEPCION DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.- De la ORDEN DE CLAUSURA al TERCER NIVEL que aún está levantado (SIN CONCLUIR) en el citado predio, la que deberá contener la FIRMA DE RECEPCION DEL PROPIETARIO O POSEEDOR y en el que CONSTE EL PLAZO PERENTORIO CONCEDIDO PARA SU DERRUMBE TOTAL; y

3.- La IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES que interpuso el CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN a DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, según lo afirmado por la propia SILVIA TINOCO, lo que consta en el cuerpo de la citada RESOLUCIÓN antes referida."

Me refiero a la resolución al recurso de Atracción RAD 0008/19, aprobada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.DP. 023/2018,

Handwritten notes and signatures on the left margin.



CT-E/20/2021

emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la que se determinó en su considerando cuarto lo siguiente:

"CUARTA. Decisión: con fundamento en el artículo 111, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **ordenar** la entrega de los datos personales requeridos que se encuentran en posesión del sujeto obligado anexos al expediente número CG/DGL/DRRDP-024/2015-03.

Igualmente deberá emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual exponga las razones y motivos por lo cuales resulta improcedente la entrega del domicilio particular del tercero que obra en los documentos puestos a disposición del particular, con fundamento en el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, se instruye a que formalice la declaratoria de inexistencia de la información requerida por los primeros tres puntos de la solicitud, debiendo hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de la misma, conforme a los artículos 83 y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ..."

En estricto cumplimiento a la resolución citadas, se emite la siguiente :

RESPUESTA:Con fundamento en los artículos 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 258, fracción VI, y Transitorios Sexto y Octavo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a esta Dirección de Normatividad, conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, determinar el monto de la indemnización.

En ese sentido, dentro de los archivos entregados por la entonces Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la extinta Dirección de Legalidad, se encuentran la respuesta a la Solicitud de Acceso a Datos Personales identificada con el número de folio citado al rubro; así como, el expediente CG/DGL/DRRDP-024/2015-03, integrado con motivo de la reclamación de daño patrimonial, en el que de su análisis y revisión reazalida a la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que las documentales solicitadas no obran en el mismo, razón por la cual nos encontramos imposibilitados legal y materialmente para proporcionar la información antes transcrita

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/20/2021

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo, y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito a esa Unidad de Transparencia que el presente asunto, sea sometido al Comité de Transparencia de esta Secretaría, a fin de que se declare la **inexistencia** de:

- 1.- De la **MULTA** interpuesta por la DELEGACIÓN COYOACÁN al propietario o poseedor del predio ubicado en ANDADOR DEL QUETZAL num. 14, colonia SANTA MARTHA DEL SUR por la cantidad de \$10, 093 50 (DIEZ MIL NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) la que deberá contener el SELLO DE RECEPCIÓN DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- De la **ORDEN DE CLAUSURA** al **TERCER NIVEL** que aún está levantado (**SIN CONCLUIR**) en el citado predio, la que deberá contener la FIRMA DE RECEPCIÓN DEL PROPIETARIO O POSEEDOR y en el que CONSTE EL PLAZO PERENTORIO CONCEDIDO PARA SU DERRUMBE TOTAL, y
- 3.- La **IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES** que interpuso el **CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN a DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS,** según lo afirmado por la propia **SILVIA TINOCC,** lo que consta en el cuerpo de la citada **RESOLUCIÓN** antes referida."

Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

En cumplimiento a la resolución al recurso de Atracción RAD 0008/19, aprobada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.DP. 023/2018, y tomando en consideración que dicha resolución fundamentó su determinación conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente que los actos en cumplimiento a ésta, se hagan conforme a dicha normatividad.

Lo anterior, es así, ya que en la citada resolución se determinó que, de conformidad con el artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establecía la obligación de las legislaturas locales de ajustarse a las disposiciones previstas en dicha norma general, en un plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor (veintiocho de enero de dos mil diecisiete), señalando que si las entidades federativas omitían total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que hubiera lugar en el plazo establecido, resultaría aplicable de manera directa la referida Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se opusiera a la misma, hasta en tanto no se cumpliera la condición impuesta en el Segundo Transitorio en comento.

En ese sentido, toda vez que en la Ciudad de México fue hasta el diez de abril del dos mil dieciocho que se emitió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los



CT-E/20/2021

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y tomando en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud, fue el tres de abril de dos mil dieciocho, se concluyó que resultaba aplicable la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de manera directa a partir del veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Bajo dicha premisa la presente declaratoria de improcedencia se realiza con base en la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley General de de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 53. ...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

(...)

Artículo 84.-Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical signature and several smaller initials.



CT-E/20/2021

I a II. (...)

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

FOLIO DE LA SOLICITUD: 0115000075818 IMPROCEDENCIA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO	NO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
SOLICITUD:

*...Asimismo y por ser de mi interés, también se me deberán proporcionar en COPIAS CERTIFICADAS la siguiente documentación que refiere la citada SILVIA TINOCO en su RESOLUCIÓN en comento, específicamente en las páginas 6 y 7 que, según lo afirma dicha "servidora pública", las presentó CON PLENO VALOR PROBATORIO, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, bajo los siguientes números de anexos:

- (1) Del oficio INFODF/DJDN/SCR/189/2014, de 10 DE JUNIO DE 2014, constante de una foja útil con textos en ambos lados;
- (2) Actuaciones del expediente CI/COY/D210/2014, "instruido" (sic) en relación a IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL SUSCRITO SEÑALADAS EN EL QUE INCURRIERON DIVERSOS EMPLEADOS ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN COYOACÁN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN ESA DEMARCACIÓN, constantes de DOCE fojas útiles con textos en



CT-E/20/2021

ambos lados;

- (3) Actuaciones en el expediente CI/COY/G200/2014, "instruido" (sic) en relación a mi INCONFORMIDAD ante dicha CONTRALORÍA INTERNA, relativo a la CONSTRUCCIÓN ILEGAL EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 14 de ANDADOR DEL QUETZAL, colonia SANTA MARTHA DEL SUR, cuarta sección; documentales constantes de VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTOS POR AMBOS LADOS;
- (4) Actuaciones en el expediente CI/COY/D178/2014, con motivo de las ILEGALIDADES a que me sometieron diversos empleados en la DELEGACIÓN COYOACÁN y que, supuestamente, INVESTIGÓ EL CONTRALOR INTERNO EN DICHA DEMARCACIÓN, documentales contantes en VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTOS EN AMBOS LADOS;
- (5) Actuaciones en el expediente FOLIO 3607 relativas a mi petición de REPARACIÓN DE UNA (SIC) LUMINARIA FUNDIDA Y POR OTRAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y POR LA OMISIÓN DE LA VERIFICACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN ANDADOR DEL QUETZAL núm. 14 documentación constante de trece fojas útiles con textos por ambos lados.
- (6) Oficio CI/COY/QDR/1490/2015 de catorce de mayo DE DE 2015 suscrito por el CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN dirigido al DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL constante de DOS fojas útiles con textos en ambos lados;
- (7) Oficio CG/DGCID/A*/153/B/2015 de 05 DE MAYO DE 2015 suscrito por el DIRECTOR DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES "A" dirigido al DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES, documental constante de una foja útil impreso por uno solo de sus lados;
- (8) Oficio de 19 DE DICIEMBRE DE 2014, CGAC-064691-14, SUSCRITO por el Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al CONTRALOR GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, constante de tres fojas - útiles impresas por uno solo de sus lados.

(A) DE SU INFORME DE LEY O JUSTIFICADO

Debo advertir lo siguiente a lo que deberán sujetarse en esa oficina del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

- a) que contrario a lo que ha hecho del todo ilegal en el oficio de 09 de

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical line and several illegible signatures.



CT-E/20/2021

febrero de 2018, con número CGCDMX/DGN/DRRDP/068/2018 que NO SE AJUSTÓ el C. CARLOS GARCÍA ANAYA, ya que solicité la información en COPIAS CERTIFICADAS y me hizo la entrega en COPIA SIMPLE que no sirve de nada por CARECER DE VALOR LEGAL.

- b) al decir en dicho oficio la licenciada SILVIA TINOCO FRANCISCO que la información proporcionada por ella lo HA HECHO POR AUTORIZACIÓN DE LICENCIADO FERNANDO CARMONA ROMERO, la nueva información que se me proporcionará por así exigirlo MI DERECHO HUMANO tutelado por el artículo 6º. de la Constitución deberá ser SIGNADA TANTO POR LA LICENCIADA TINOCO FRANCISCO como su "JEFAZO" FERNANDO CARMONA ROMERO, (como dice la PROFECO: "PAPELITO HABLA") y eso de que por instrucciones, no tiene ninguna validez salvo que lo hagan constar ante la FE DEL NOTARIO PÚBLICO. ..."

Me refiero a la resolución al recurso de Atracción RAD 0008/19, aprobada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.DP. 023/2018, emitida el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la que se determinó en su considerando cuarto lo siguiente:

"CUARTA. Decisión: con fundamento en el artículo 111, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **ordenar** la entrega de los datos personales requeridos que se encuentran en posesión del sujeto obligado anexos al expediente número CG/DGL/DRRDP-024/2015-03.

Igualmente deberá emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual exponga las razones y motivos por lo cuales resulta improcedente la entrega del domicilio particular del tercero que obra en los documentos puestos a disposición del particular, con fundamento en el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, se instruye a que formalice la declaratoria de inexistencia de la información requerida por los primero tres puntos de la solicitud, debiendo hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de la misma, conforme a los artículos 83 y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ..."



4



CT-E/20/2021

En estricto cumplimiento a la resolución citada, se emite la siguiente :

RESPUESTA: Con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 258, fracción VI, y Transitorios Sexto y Octavo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección de Normatividad, conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, determinar el monto de la indemnización.

En ese sentido, dentro de los archivos entregados por la entonces Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la extinta Dirección de Legalidad, se encuentran la respuesta a la Solicitud de Acceso a Datos Personales identificada con el número de folio citado al rubro; así como, el expediente CG/DGL/DRRDP-024/2015-03, integrado con motivo de la reclamación de daño patrimonial, por lo que de su análisis y revisión se encuentran los documentos requeridos por el peticionario, consistentes en:

- (1) Del oficio INFODF/DJDN/SCR/189/2014, de 10 DE JUNIO DE 2014, constante de una foja útil con textos en ambos lados;
- (2) Actuaciones del expediente CI/COY/D210/2014, "instruido" (sic) en relación a IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL SUSCRITO SEÑALADAS EN EL QUE INCURRIERON DIVERSOS EMPLEADOS ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN COYOACÁN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN ESA DEMARCACIÓN, constantes de DOCE fojas útiles con textos en ambos lados;
- (3) Actuaciones en el expediente CI/COY/G200/2014, "instruido" (sic) en relación a mi INCONFORMIDAD ante dicha CONTRALORÍA INTERNA, relativo a la CONSTRUCCIÓN ILEGAL EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 14 de ANDADOR DEL QUETZAL, colonia SANTA MARTHA DEL SUR, cuarta sección, documentales constantes de VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTOS POR AMBOS LADOS;
- (4) Actuaciones en el expediente CI/COY/D178/2014, con motivo de las ILEGALIDADES a que me sometieron diversos empleados en la DELEGACIÓN COYOACÁN y que, supuestamente, INVESTIGÓ EL CONTRALOR INTERNO EN DICHA DEMARCACIÓN, documentales

x
P
h
h
y
h

g

h



CT-E/20/2021

contantes en VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTOS EN AMBOS LADOS;

- (5) Actuaciones en el expediente FOLIO 3607 relativas a mi petición de REPARACIÓN DE UNA (SIC) LUMINARIA FUNDIDA Y POR OTRAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y POR LA OMISIÓN DE LA VERIFICACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN ANDADOR DEL QUETZAL núm. 14 documentación constante de trece fojas útiles con textos por ambos lados.
- (6) Oficio CI/COY/QDR/1490/2015 de catorce de mayo DE DE 2015 suscrito por el CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN dirigido al DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL constante de DOS fojas útiles con textos en ambos lados;
- (7) Oficio CG/DGCID/A/153/B/2015 de 05 DE MAYO DE 2015 suscrito por el DIRECTOR DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES "A" dirigido al DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES, documental constante de una foja útil impreso por uno solo de sus lados.
- (8) Oficio de 19 DE DICIEMBRE DE 2014, CGAC-064691-14, SUSCRITO por el Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al CONTRALOR GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, constante de tres fojas – útiles impresas por uno solo de sus lados.

Los cuales constan de ciento veinticuatro fojas utiles, no obstante a ello de la documental consistente en "Actuaciones en el expediente CI/COY/D178/2014, con motivo de las ILEGALIDADES a que me sometieron diversos empleados en la DELEGACIÓN COYOACÁN y que, supuestamente, INVESTIGÓ EL CONTRALOR INTERNO EN DICHA DEMARCACIÓN, (...)" cuenta con datos personales del entonces encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán como lo son:

- El DOMICILIO PARTICULAR del entonces encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, que obra en el reverso de la foja uno de la resolución del seis de mayo de dos mil quince y cédula de notificación de fecha seis de mayo de dos mil quince
- La FIRMA del notificado, que se encuentra inmersa en el oficio CI/COY/QDR/620/2015, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, y en su respectiva cédula de notificación de la misma fecha, así como, en el oficio CI/COY/QDR/1428/2016 de fecha once de mayo de dos mil quince y en su respectiva



CT-E/20/2021

cédula de notificación de la misma fecha.

Razón por la cual no resulta procedente la entrega de los citados datos personales que obran en los citados documentos; lo anterior ya el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, determina que el derecho a la protección de datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger derechos de terceros**.

En ese sentido, el artículo 55, fracción I, de la Ley antes mencionada, establece que una de las causas en las que el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) no será procedente, cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello, supuesto que se actualiza en la presente solicitud, en virtud de que como se menciona en la documentación del interés del solicitante, obran datos personales de un tercero como lo es el **DOMICILIO PARTICULAR Y LA FIRMA** del entonces encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán.

Es decir, dado que el domicilio particular del servidor público y la firma del notificado, que se encuentran en los documentos antes citados, no pertenecen al solicitante y no se acredita la titularidad para acceder a dichos datos, o en su caso, que se esté actuando en representación del titular de esa información, **NO RESULTA PROCEDENTE SU ENTREGA.**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones II y III, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, segundo párrafo, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, solicito a esa Unidad de Transparencia que el presente asunto, sea sometido al Comité de Transparencia de esta Secretaría, lo anterior a fin de que se declare la improcedencia de la entrega de los datos personales de terceros que obran en los documentos solicitados.

Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

En cumplimiento a la resolución al recurso de Atracción RAD 0008/19, aprobada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.DP. 023/2018, y tomando en consideración que dicha resolución fundamentó su determinación conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente que los actos en cumplimiento a ésta, se hagan conforme a dicha normatividad.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/20/2021

Lo anterior, es así, ya que en la citada resolución se determinó que de conformidad con el artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establecía la obligación de las legislaturas locales de ajustarse a las disposiciones previstas en dicha norma general, en un plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, (VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE) señalando que si las entidades federativas omitían total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que hubiera lugar en el plazo establecido, resultaría aplicable de manera directa la referida ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se opusiera a la misma, hasta en tanto no se cumpliera la condición impuesta en el Segundo Transitorio en comento.

En ese sentido, toda vez que en la Ciudad de México fue hasta el diez de abril del dos mil dieciocho que se emitió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y tomando en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud, fue el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO se concluyó que resultaba aplicable la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de manera directa a partir del veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Bajo dicha premisa la presente declaratoria de improcedencia se realiza con base en la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación



CT-E/20/2021

y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

...

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

(...)

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark at the top and several initials and signatures below.



CT-E/20/2021

se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 84.-Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I a II. (...)

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

5.-Acuerdos.....

ACUERDO CT-E/20-01/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de las Solicitudes de Información Pública con número de folio: **0115000122020, 0115000140820, 0115000141120, 0115000015921, 0115000032921,** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'S' and 'de'.



CT-E/20/2021

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/20-02/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de las Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000153620**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación; así como, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia o sanción, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/20-03/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo y la Secretaría de Obras y Servicios, ambos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000087920**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de expedientes de investigación, en contra de la persona referida por el solicitante. -----

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several initials (Y, P, A, W, H, Y) further down.



CT-E/20/2021

ACUERDO CT-E/20-04/21: Mediante propuesta de la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000043721**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, en relación con los datos personales que se encuentran dentro las Actas relativas a las Visitas de Supervisión de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, dos de mayo de dos mil dieciocho y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que fueron realizadas a la entonces Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, en relación con lo solicitado por el particular. -----

ACUERDO CT-E/20-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Alcaldía Cuauhtémoc, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000048521**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de expedientes de denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante. -----

ACUERDO CT-E/20-06/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000091321**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con Pronunciamiento en el



CT-E/20/2021

sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia acusaciones de acoso sexual y/o acoso sexual a menores, en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/20-07/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000093321**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con los datos personales contenidos en la versión pública del Acta Entrega Recepción solicitada por el particular. -----

ACUERDO CT-E/20-08/21: Mediante propuesta de Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000085121**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la prórroga de la ampliación de la clasificación de la Información por un año, en su modalidad de **RESERVADA** en relación Resolución Administrativa, con la que se dio por concluido el expediente CI/SMA/D/0139/2013. -----

ACUERDO CT-E/20-09/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución del recurso de Atracción RAD 0008/19, aprobada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR DP. 023/2018, en -----

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



CT-E/20/2021

relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000075818 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la **INEXISTENCIA** de la información requerida por los primero tres puntos de la solicitud, así mismo, se acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la **IMPROCEDENCIA**, debidamente fundada y motivada de la entrega del domicilio particular del tercero que obra en los documentos puestos a disposición del particular, con fundamento en el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Cierre de Sesión -----

Lucero Olivier Quintero, en suplencia de la Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. ---

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. -----

Lucero Olivier Quintero

Líder Coordinadora de Proyectos en Gestión Documental en suplencia de la Presidenta del Comité de Transparencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/20/2021

Marianela Quetzali Huerta Méndez
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública y
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez

Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades
Administrativas
Vocal

[Firma manuscrita]

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y Encargada del
despacho de la Dirección General de
Normatividad y Apoyo Técnico
Vocal

[Firma manuscrita]

Norberto Bernardino Núñez
Director de Coordinación de Órganos Internos
de Control en Alcaldías "B"
Vocal suplente

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/20/2021

Brenda Emoé Terán Estrada
Directora General de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial
Vocal

Katia Montserrat Guigue Perez
Directora de Administración de Capital
Humano
Vocal suplente

Ana Cecilia González Flores
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento "A"
Vocal suplente

César Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de Verificación y
Vigilancia "A"
Vocal suplente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/20/2021

Dilan Israel Hernández González
Subdirector Interinstitucional
Vocal suplente

[Firma manuscrita]

Laura Tapia Núñez
Secretaria Particular
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

[Firma manuscrita]

María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora "B"
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

[Firma manuscrita]

Ivette Naime Javelly
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/20/2021

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

[Margen izquierdo con anotaciones manuscritas: una línea vertical y varias iniciales]

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000087920, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000087920**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en la que se solicitó lo siguiente:

“Deseo saber del C. Koochi Mario Endo Jiménez, derivado de las distintas auditorías realizadas a la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, las sanciones e inhabilitaciones del que fue objeto, así como número de expediente radicado en el área de quejas y denuncias, copia del dictamen de finamiento de responsabilidades en forma magnética, así mismo se me informe las responsabilidades solventadas y cuales quedaron pendientes por atender a la fecha de la presente solicitud.” (Sic).

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de expedientes radicados, sanciones e inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de expedientes radicados en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante,

no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **existencia o inexistencia de sanciones e inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones, incluyendo las inhabilitaciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

a) quejas o denuncias en trámite;

b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,

c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

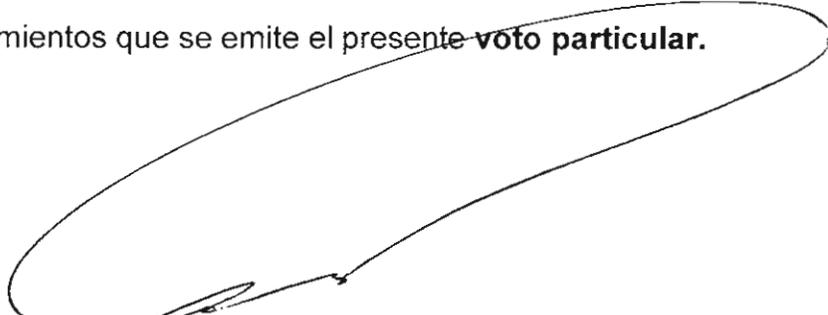
En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.” [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un “**pronunciamiento**” de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente sanciones e inhabilitaciones, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**



Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000153620, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000153620**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en la que se solicitó lo siguiente:

*“deseo saber que acciones esta tomando la jefa de gobierno por los actos de corrupción de la titular del Registro Público de la propiedad la señora **Benita Hernández Ceron** directora general de dicha institución y quiero saber cuántas quejas, denuncias, sanciones, amonestaciones tienen en su contra en la contraloría de la ciudad de México y también quiero saber que estudios tiene en temas registrales la titular y cada uno de su personal de estructura de dicho registro, así como saber de manera detallada su fecha de ingreso cada uno y **me sean remitidas sus declaraciones patrimoniales te todos ellos.**”*

Datos para facilitar su localización

Registro publico de la propiedad y de comercio de la ciudad de mexico...” (sic)

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, sanciones y amonestaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección

de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **existencia o inexistencia de sanciones y amonestaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones, incluyendo las amonestaciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:

- a) quejas o denuncias en trámite;
- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,
- c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.

No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

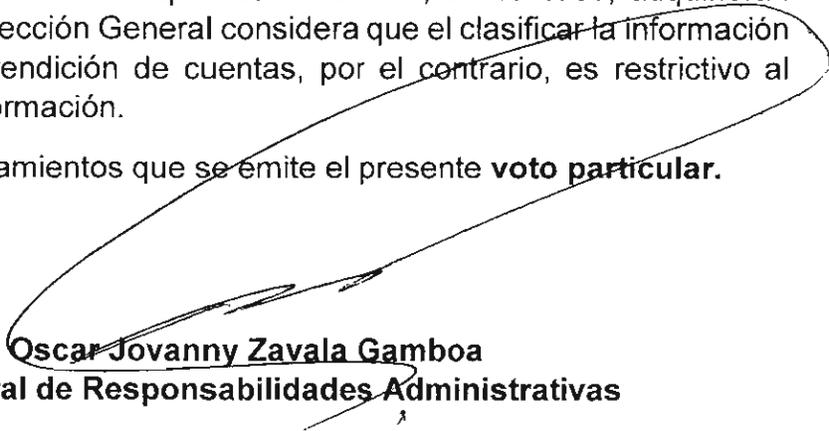
En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público. [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un “**pronunciamiento**” de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar que **únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente sanciones y amonestaciones, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**


Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades Administrativas